

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN
JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 101 MAR. 2022

Referencia: 110014003081-2013-01175-00

Proceso: Ejecutivo
Demandante: DORA HILDA MICAN AVELLANEDA, AURORA MICAN AVELLANEDA Y OTROS.
Demandado: COMUNICACIONES GLOBALES DE COLOMBIA Y JAIRO INFANTE PULIDO.
Radicación: 2013-01175
Asunto: Recurso de Reposición

I. ASUNTO POR TRATAR

Resuelve el despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del ejecutado Jairo Infante pulido (fls.121-138) contra del auto que profirió la orden de pago y sus correcciones y adiciones.

II. ANTECEDENTES

En auto del 26 de junio de 2018 corregido en proveído del 8 de marzo de 2018 (fls.92-93 y 101-103), el Despacho libró orden de pago en contra de COMUNICACIONES GLOBALES COLOMBIA SA Y JAIRO INFANTE PULIDO.

Notificado personalmente el ejecutado JAIRO INFANTE PULIDO (fl. 119) a través de su apoderado judicial, interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, de conformidad por lo normado en el artículo 430 del CGP (fls.121-138), sustentando su informidad en lo siguiente:

1.- Falta de claridad de título por encontrarse en discusión la validez de la cesión del contrato de arrendamiento: argumentó que, el contrato de arrendamiento firmado el 24 de agosto de 2011 sobre el local comercial en la ciudad de Bogotá, no fue suscrito por los hoy ejecutantes, además, la cesión del mismo que hiciera la sociedad Bolsa Central Inmobiliaria SA, a las señoras Dora Hilda Mican Avellaneda, Aurora Mican Avellaneda y María Eugenia Mican Avellaneda (q.e.p.d.).

Afirmó que, en la fecha que se realizó la cesión, estaba vigente orden de secuestro el bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento, secuestro que se practicó el 1 de marzo de 2012, en virtud al proceso divisorio adelantado por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá.

Por lo anterior, el secuestre era el encargado de ejercer los derechos de parte arrendadora con fundamento en el acta respectiva, por ello, tenía la custodia de los bienes que se le entregaren, y si se trata de empresa y bienes productivos de renta, tendría atribuciones al ejercer el cargo de administración, como son cobrar los créditos del mandante o perseguir en juicio a los deudores.

2.- Falta de claridad y exigibilidad del título por ser el secuestre el facultado para impetrar las acciones correspondientes y no los demandados que ahora se abrogan la calidad de deudores: alegó que, el secuestre es el máximo administrador y para el caso en concreto arrendador.

De manera que, el único que estaba legitimado para cobrar los créditos y perseguir el juicio a los deudores, era el secuestre. Cualquier otra persona que actué por fuera de ese marco, usurpa las competencias exclusivas del secuestre, y por tanto carece de legitimación en la causa por activa para realizar tales actos, entonces el contrato que alegan los demandantes pierde validez.

3.- Falta de claridad y exigibilidad del título derivada de la ausencia de notificación a los arrendatarios de la cesión realizada a favor de quienes hoy figuran como demandantes: señaló que, el señor Infante Pulido fungió como deudor solidario de las obligaciones dinerarias y sus deberes con el contrato de arrendamiento estaban enmarcadas en dicha calidad, así las cosas, estaba de espaldas a la ejecución del mismo, por lo que la notificación de una eventual cesión realizada del contrato, tenía especialísimas implicaciones legales.

Adujo que, el contrato no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo. Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificarse a dicho deudor o ser aceptada por este, en observancia de lo referido en el artículo 1960 del C. Civil.

4.- Falta de claridad y exigibilidad del título dada la turbación de la tenencia del bien arrendado por parte los propietarios del mismo: manifestó que, los aquí ejecutantes están completamente imposibilitados para demandar cualquier tipo de pretensión ejecutiva, ya que turbaron la tenencia del bien inmueble arrendado el día 8 de febrero de 2013, cuando usurparon las competencias del secuestre-arrendador- cambiaron las guardas de la puerta que servía de ingreso al local, situación que a su vez termino por generar un mutuo disenso del contrato de arrendamiento.

5.- Falta de claridad y exigibilidad del título respecto de la calidad de acreedores de los demandantes que aducen ser herederos de la señora María Eugenia Mican Avellaneda (q.e.p.d.): la falta de claridad por el ser el secuestre el facultado para impetrar las acciones ejecutivas, de la ausencia de notificación a los arrendatarios de la cesión realizada y la perturbación de la tenencia del título del bien arrendando por parte de los copropietarios, no hay claridad del título ejecutivo aportado respecto a la calidad de los acreedores que efectivamente pueden tener los demandantes que aducen ser herederos de la señora María Eugenia Mican Avellaneda (q.e.p.d.), quien fungió como cesionaria del contrato de arrendamiento.

6.- Falta de claridad y exigibilidad del título complejo allegado al sumario el cual fue aportado en copia simple: el artículo 246 del CGP, indica que las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación de su original o de una determinada copia.

Al revisar los ejemplares allegados al proceso restitutorio, y ahora ejecutivo por parte del extremo demandante, que el título ejecutivo – contrato de arrendamiento y su cesión- no son los originales y no cumplen los requisitos de idoneidad presupuestados por la Ley como para haberse librado mandamiento de pago a favor de los ejecutantes.

7.- Falta de claridad y exigibilidad del título ejecutivo allegado por los demandantes en virtud de lo dispuesto por el artículo 1971 del Código Civil: expresó que la cesión del contrato de arrendamiento no fue notificado y por ende no surte ningún efecto, ya que esta falta de notificación incumple no solo la cláusula del propio contrato de arrendamiento, sino también las normas sustanciales que

demandan la notificación en este tipo de cesiones, por tanto, no se puede continuar con la ejecución.

8.- Falta de claridad y exigibilidad del título ejecutivo por los demandantes por tratarse de un título complejo: refirió que no se allegó al plenario, el valor pagado por la parte cesionaria al cedente, la notificación de la cesión, la calidad de herederos conocidos, acreditación del crédito le fue adjudicado a uno de los demandantes que aducen ser herederos de la cesionaria.

Advirtió que, el título ejecutivo debe estar completo desde el momento del mismo en el que se radica la demanda, y más aún cuando el mismo es de naturaleza compleja siendo vetado por la Ley que se subsane en el trámite del proceso.

Del recurso de reposición, se le corrió traslado a la parte ejecutante, manifestando lo siguiente:

1.- Falta de claridad de título por encontrarse en discusión la validez de la cesión del contrato de arrendamiento: indicó que, es una afirmación contraria a la verdad y a la realidad procesal, ya que el cuestionamiento de la diligencia de secuestro del bien inmueble es un documento falso por adulteración del acto judicial. Concerniente a la cesión del contrato de arrendamiento, fue un acto ajustado a la Ley y las actuaciones de los intervinientes debidamente legitimados.

2.- Falta de claridad y exigibilidad del título por ser el secuestre el facultado para impetrar las acciones correspondientes y no los demandados que ahora se abrogan la calidad de deudores: manifestó que, el proceso divisorio que adelantó el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá, no tuvo el servicio de secuestre por lo que los ejecutantes han mantenido y mantienen legalmente la tenencia, custodia y administración del bien.

3.- Falta de claridad y exigibilidad del título derivada de la ausencia de notificación a los arrendatarios de la cesión realizada a favor de quienes hoy figuran como demandantes: argumento que, surtió la notificación por conducta concluyente y al tenor de lo normado en el artículo 133 del CGP, de la cesión del contrato de arrendamiento al interior del proceso de restitución de inmueble arrendado.

4.- Falta de claridad y exigibilidad del título dada la turbación de la tenencia del bien arrendado por parte los propietarios del mismo: expresó que, el inmueble no fue secuestrado, ni contó con los servicios de secuestre dentro de la actuación adelantada por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá.

5.- Falta de claridad y exigibilidad del título respecto de la calidad de acreedores de los demandantes que aducen ser herederos de la señora María Eugenia Mican Avellaneda (q.e.p.d.): arguyó que al proceso se aportó las pruebas pertinentes en los términos de Ley, y fueron acogidos plenamente por la autoridad judicial.

6.- Falta de claridad y exigibilidad del título ejecutivo alegado por los demandantes en virtud de lo dispuesto por el artículo 1971 del Código Civil: reitero lo mencionado en el numeral 3 del presente acápite.

III. CONSIDERACIONES

Sabido es, que el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivos ciertos derechos, cuando quiera que ellos pretendan ser desconocidos, y como fin primordial busca asegurar que el titular de la relación jurídico-sustancial fuente de

obligaciones pueda por medio del órgano jurisdiccional del Estado procurar el cumplimiento de tales obligaciones cuando el deudor se rehúse a ejecutarlas de manera voluntaria.

Por consiguiente e independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste la constituye la existencia de un título valor, requiriéndose que el documento aportado como tal, efectivamente corresponda a lo que las reglas legales entienden por título-valor o ejecutivo, según fuere el caso, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título que la respalden, es decir, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase de documentos, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutiblemente clara, expresa, exigible y que realmente provenga del deudor o de su causante (art. 422 CGP).

Exigencias las anteriores plasmadas en el otrora art. 422, la cual cabe memorar cada una de ellas:

QUE SEA CLARA: La claridad de la obligación tiene que ver con su evidencia, su comprensión. Jurídicamente hablando, la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a otros medios distintos de la observación. ... La claridad de la obligación debe estar no solo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo; pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos, como el objeto, el sujeto activo, el sujeto pasivo, la causa la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos.

QUE SEA EXPRESA: Este requisito se relaciona con la instrumentación de la obligación. En este sentido, la obligación tendrá que aparecer delimitada en el documento, pues solo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de obligación, de ejecución. Con lo anterior queremos dar a significar que una obligación expresa es la que se encuentra declarada, o sea, que lo que allí se insertó como declaración es lo que se quiso dar a entender; en otros términos, el contenido de la obligación, de la declaración de voluntad. La obligación expresa se contrapone a la obligación implícita, las cuales no prestan mérito ejecutivo, precisamente por faltarle el carácter de expresividad, porque no se declara ni manifiesta directamente el contenido y alcance de una obligación.

QUE SEA EXIGIBLE: La obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor. La exigibilidad dice Hernando Morales Molina en su Curso de Derecho Procesal Civil Parte Especial, consiste en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento. La exigibilidad debe existir en el momento en que se introduce la demanda.

QUE CONSTE EN DOCUMENTO(S): Es decir, que conste por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito.

QUE PROVENGAN DEL DEUDOR: Es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro, y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

Visto el anterior prolegómeno y sin lugar a mayores consideraciones, este Juzgador no se pronuncia frente a los argumentos esbozados por el profesional del derecho en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 del escrito donde formuló sus reparos

contra el título ejecutivo – contrato de arrendamiento-, no constituyen aspectos formales que deban ser atacados conforme el artículo 430 del CGP., por los cuales no pueden ser analizados a esta altura procesal pues le restaría estudio y trámite al ser aspectos de fondo.

Ahora bien, concerniente al numeral 6 donde manifestó la falta de claridad y exigibilidad del título por cuanto fue aportado en copia simple, el Despacho de entrada advierte que no tiene vocación de éxito, como pasa a es ponerse:

El artículo 244 del CGP, preceptúa que: *“Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...) (Negrilla por el Despacho).

La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia del 28 de noviembre de 2013 en expediente 2011-00129, por la Magistrada Ponente Marta Patricia Guzmán Álvarez, explicó sobre el particular *“(...) el recurrente alega que el contrato base de ejecución, se encuentra en copia auténtica y por tanto no es plausible que preste mérito ejecutivo.*

Al respecto para la Sala es claro que las copias anexadas a este juicio, copia del contrato de arrendamiento suscrito por las partes, las cuales pretenden ser tomadas como título ejecutivo, no poder ser tenidas de manera alguna con la estrictez propia de los títulos valores, de los cuales no se acepta copia para hacerla efectiva en un juicio ejecutivo, de acuerdo a los principios de literalidad e incorporación que regulan los mismos.

*Por tanto, es pertinente tener en cuenta que las cuales con las cuales se pretende la ejecución de la obligación, al haber sido aportadas como sustento de la pretensiones, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado iniciado anteriormente por la misma demandante contra los mismos accionados y al ser además, un acto jurídico que fue suscrito por los demandados, es decir, por quien se está oponiendo, cuanta con la presunción de autenticidad de acuerdo al numeral 3 del artículo de la regla 252 del CPC,; razón por la cual, considerando lo dispuesto en el artículo 254 de la citada codificación, **la copia del contrato en discusión tiene valor probatorio suficiente para prestar mérito ejecutivo requerido**”.* (Negrilla por el Despacho).

Entonces, a diferencia de lo ocurre con los títulos valores, si el título ejecutivo exhibido por los ejecutantes es un contrato de arrendamiento, no es indispensable allegar el original de este, en tanto su copia revele una existencia de una obligación que cumpla a cabalidad del artículo 422 del CGP.

Así las cosas, habrá de mantenerse incólume el auto de mandamiento de pago.

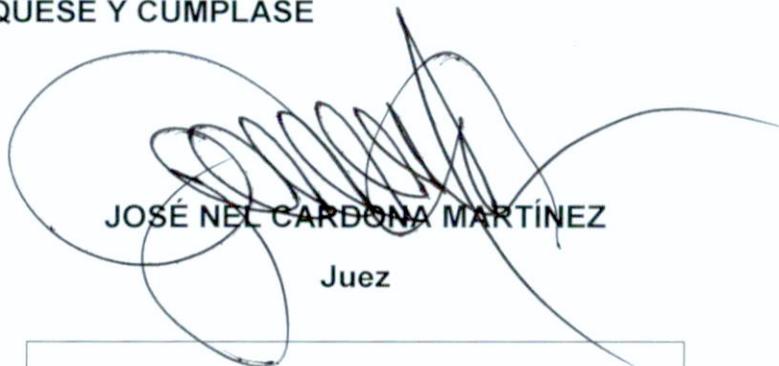
Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

RESUELVE:

1.- MANTENER INCOLUME el auto de mandamiento de pago de fecha 26 de enero de 2018, por lo brevemente expuesto en precedencia.

2.- En firme la presente decisión, Secretaría ingrese el proceso al Despacho para continuar con la atapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ

Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 17 del
102 MAR. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**LIZETH ZIPA PAEZ
Secretaria**